



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 029 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 18 JUL, 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 668-2016-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Julio del 2016; el Reporte N° 126-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 15 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación y Nulidad contra la Resolución Directoral N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de Agosto del 2015, interpuesto por el administrado don **LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de Agosto del 2015, se resuelve CANCELAR la DECLARACIÓN DE COMPROMISO con RNC N° 120000105 y su Inscripción en el Registro Nacional del Sujeto de Formalización LUIS ÁNGEL SUERE ORIHUELA de la Concesión Minera LEONARDO LUIS 2911, con Código 62-00142-12.;

Segundo.- Con fecha 15 de Setiembre del 2015, el Sr. Luis Ángel Suere Orihuela, -en adelante el administrado- interpone Recurso de Apelación Resolución Directoral N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de Agosto del 2015. Por consiguiente, mediante Reporte N° 126-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 13 de Mayo del 2016, se remite a esta instancia, a fin de emitir la opinión legal conforme a Ley;

Tercero.- El numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 7444, y del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Cuarto.- Del análisis del recurso de apelación, se aprecia que el administrado en ningún extremo cuestiona los fundamentos consignados en la R.D. N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR, pues su pretensión se encuentra alejada a lo resuelto por la Resolución materia de apelación, de la apelada se aprecia que el administrado asevera que se utilice la declaración de compromisos de concesión minera a



D: 1608324
E: 1055235



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

beneficio (Plante de Chancado); del cual se colige que no contradice el caso en concreto, ni en cuestiones de puro derecho, evidenciándose insuficiencia en sus pretensiones;

Quinto.- Visto la Resolución materia de apelación se evidencia que la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, cancela la DECLARACION DE COMPROMISO del impugnante, en virtud a que se encuentra realizando las actividades mineras en concesiones mineras extinguidas, conforme lo establece el literal n) del Artículo VI de la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM;

Sexto.- Con Oficio N° 046-2014-GRJ/DRAJ/OAJ con fecha de recepción 18 de Marzo del 2014, en virtud del informe N° 017-2014-GRJ/DRAJ-OAJ/CACCAM se concluye que de la verificación en campo del petitorio minero no metálico LEONARDO LUIS 2911, con código 620014212, se observa la mayor extensión se encuentra en el ámbito de la Comunidad Campesina de Sicaya- Distrito de Sicaya – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín y de la extensión total que comprende el petitorio minero, el 97% aproximadamente son tierras rústicas de aptitud agrícola;

Séptimo.- Por consiguiente, de conformidad a lo establecido por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105, se colige que el sujeto de formalización viene realizando actividad minera en concesión minera extinguida, por lo tanto, se debe proceder a la cancelación de la declaración de compromiso con RNC N° 120000105 presentada por el administrado y consecuentemente se inscriba la cancelación en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos;

Octavo.- Resulta imprescindible recordar lo establecido por el numeral 1) del Artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto a los plazos máximos para realizar actos administrativos, establece que: *"Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente, es dentro del mismo día de su presentación"*. Siendo así, en el presente caso se advierte la demora en la remisión de todos los actuados a esta instancia, así mismo se evidencia la dilación innecesaria en la tramitación del recurso planteado por el administrado. Ergo, se debe remitir copias de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRE-M, a fin que conforme a sus precalifique las faltas y deslinde responsabilidades;

Noveno.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 668-2016-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Julio del 2016, resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Luis Ángel Suere Orihuela, contra la Resolución Directoral N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de Agosto del 2015, ya que lo fundamentado por el administrado no enerva lo resuelto por la precitada Resolución, quedando firme el acto administrativo, conforme lo dispone el Artículo 212° de Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **LUIS ÁNGEL SUERE ORIHUELA**, contra la Resolución Directoral N° 000199-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de Agosto del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.- **REMITIR** copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRE-M, a fin que conforme a sus facultades y atribuciones, inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores por la demora en la tramitación del presente caso.

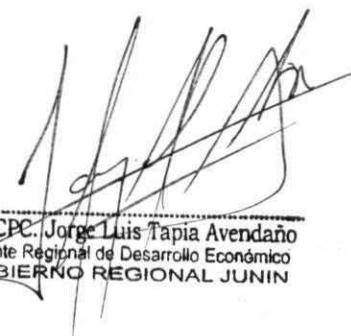
4.- **RECOMIENDAR** al Director Regional de Energía y Minas Junín, mayor celo en la tramitación de los expedientes y diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

5.- **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

6.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ 18 JUL 2016


Abog. A. Antorieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL